

mo los accesorios reputados inmuebles, incluso las cosechas pendientes por raíces y los frutos no separados en el momento del secuestro judicialmente ejecutado de los inmuebles, pero quedarán exceptuados, las cosechas y frutos de los que el propietario hubiere dispuesto legalmente, ó que hubiesen sido embargados con anterioridad. (2114 C. N.).

Siempre que los inmuebles embargados sean esplotados por algun colono ú ocupados por un locatario, el ejecutante tendrá derecho á los frutos civiles (arrendamientos y alquileres) desde el momento en que se notifique el embargo al colono ó arrendatario.

13. Cuando el Estado adquiera por causa de utilidad pública y en virtud de una ley, un inmueble ó alguna fraccion de inmueble hipotecados, en ningun caso estará obligado á pagar al acreedor hipotecario más del precio de la adquisicion.

14. Los inmuebles hipotecados, responderán por el capital de la obligacion, por los réditos si se debieren, y por los gastos de las gestiones para el pago, pero no por las costas del litigio, ya por el fondo, ya por la forma de los procedimientos.

15. Como el 2114 C. N.

16. Si hubiere lugar, el acreedor hipotecario podrá hacer vender los inmuebles afectos al crédito, con el fin de obtener su pago; observando

los preceptos de la ley de procedimientos. En las quiebras, será clasificado segun la ley que fija el orden de los acreedores.

17. Como el 2131 C. N.

CAP. II.

Del lugar de las hipotecas.

18. Las hipotecas son privilegiadas ó no privilegiadas.

19. Hipotecas privilegiadas son las que la ley concede sobre inmuebles especialmente determinados; éstas, serán clasificados antes de las no privilegiadas.

20. Las hipotecas privilegiadas, tendrán preferencia entre si, segun el orden de las fechas de su inscripcion en el registro de hipotecas, á no ser que la ley dispusiere otra cosa en algunos casos; y si estuvieren dispensadas de la inscripcion, tendrán preferencia por las fechas de su creacion.

21. Como el 2134 C. N.

22. Como el 2151 C. N.

CAP. III.

De las relaciones de los acreedores hipotecarios entre sí.

23. Siempre que el acreedor hipotecario privilegiado ó de fecha anterior obtenga la posesion del inmueble hipotecado, el acreedor no privilegiado ó de fecha posterior, podrá

reivindicarla, reembolsando al primero la suerte principal, réditos y costas.

24. Siempre que el acreedor privilegiado ó anterior en tiempo, haga que se notifique judicialmente al acreedor no privilegiado ó posterior, la sentencia que pronunció la autorizacion para proceder (investiture) el derecho de reivindicarla, concedido al acreedor no privilegiado ó posterior, por el artículo anterior, se prescribirá en un año, contado desde la conclusion del plazo concedido al deudor por la ley para ejercitar el derecho de retracto.

25. Pero si el acreedor privilegiado ó anterior en tiempo, no hiciere al acreedor no privilegiado ó posterior, la notificacion de la sentencia pronunciada á su favor, sino despues del término concedido para el retracto acordado al deudor, la prescripcion de un año establecida por el art. anterior, correrá contra el acreedor no privilegiado ó posterior en tiempo, desde el dia de la notificacion.

26. Si el acreedor no privilegiado ó posterior en tiempo, obtuviere autorizacion para proceder sobre el inmueble hipotecado, el acreedor privilegiado ó de fecha anterior no perderá el derecho hipotecario que tenia sobre el mismo fundo.

Este derecho solo se extingue, con el pago hecho por el acreedor no privilegiado ó posterior, del importe del crédito privilegiado ó anterior, en

suerte principal, réditos y costas. (art. 14 y 22), ó por su extincion de cualquiera manera que se verifique.

CAP. IV.

Del efecto de las hipotecas contra los terceros detentadores, y de los recursos de éstos.

27 al 29. Como los 2166 al 2168 C. N.

30. El tercer poseedor quedará privado de los frutos del inmueble hipotecado, desde el dia de la notificacion del embargo; sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre esos frutos, segun lo dispuesto en el art. 12 antes espuesto. (689 C. de proced. franc.)

31. Como el 2177 núm. 1. C. N.

32. Como el 2178 C. N.

33. Si no hubiere otras hipotecas, ó si éstas se encuentren en poder del deudor, el tercer poseedor ejercitará sus recursos contra este deudor por el reembolso del crédito en suerte principal y accesorios, y además, si fuere despojado, por los daños que hubiere sufrido.

Pero la repeticion de daños y perjuicios solo tendrá lugar, si el tercer poseedor hubiere hecho saber al deudor el embargo y no hubiere recibido garantía nueva.

34. Si hubiere otras hipotecas y si se encontrasen en poder de otros terceros detentadores, el que, habiéndose encontrado en alguno de los ca-

Los previstos en el art. 32, se subrogase en el crédito, podrá ejercitar sus recursos á su arbitrio, ó contra el deudor principal, ó contra los terceros detentadores, pero si ejerciere sus recursos contra éstos, solo lo hará hasta la consecuencia de la parte que cada uno de ellos deba tener en la deuda, teniendo en cuenta el valor de los bienes hipotecados de los que son detentadores.

35. Los que, según el artículo anterior, contribuyeren al pago del crédito y de los perjuicios, tendrán expeditos sus recursos contra el deudor.

CAP. V.

De la extincion de las hipotecas.

36. La hipoteca se extingue:

1º Por la extincion de la obligacion principal;

2º Por renuncia del acreedor á la hipoteca; (2180 núms. 1 y 2. C. N.).

3º Por la adquisicion que hiciere el acreedor hipotecario, del inmueble hipotecado, pero con la condicion de que se cancele la hipoteca en el registro y de que se inscriba la cancelacion al calce del título;

4º Por la autorizacion que obtuviere el acreedor para proceder sobre el inmueble que le está afecto. Si el mismo inmueble estuviere afecto á diversos acreedores, la autorizacion (investiture) obtenida por alguno de

ellos, no extinguirá la hipoteca de los demas, sino con las formalidades prescritas para cada caso en los artículos 23, 24, 25 y 26 de este título;

5º Por la enagenacion del inmueble hipotecado;

6º Por la cancelacion judicial de la hipoteca;

7º Por la investidura del inmueble hipotecado, obtenida por causas directas, censos prediales, lotes, ventas, y otros derechos de esta especie, si el inmueble no fuere redimido por el tenedor, ni reivindicado por el acreedor hipotecario, en el plazo de tres años contados desde la última insercion de la investidura, en el diario oficial del Canton.

TITULO II.

DEL CONTRATO HIPOTECARIO.

37. Contrato hipotecario es aquel por el cual se consiente la hipoteca de uno ó varios inmuebles, para la seguridad de alguna obligacion.

38. Este contrato no podrá ser modificado por ninguna reserva, ó condicion que lo desnaturalizen ó hagan de él otra cosa que un contrato de garantía.

Quedan especialmente prohibidas:

a. La anticresis, ó sea la entrega

y el goce del inmueble hipotecado, por el acreedor.

b. El pacto en virtud del cual, el acreedor se haga propietario del inmueble, por la sola falta de pago, ó por un precio convenido de antemano.

39. Solamente pueden ser hipotecados los bienes en que se tiene propiedad. (2118 C. N.).

Los bienes futuros no pueden ser hipotecados. (2129 núm. 2, C. N.).

40. Como el 2124 C. N.

41. Los bienes de menores, mujeres casadas, incapacitados y demas personas cuya aptitud para enagenar inmuebles estuviere sujeta á formalidades establecidas por la ley ó por estatutos particulares, no podrán ser hipotecados sino con esas formalidades.

42. El contrato hipotecario se otorgará ante notario, á menos que la ley previniere otra cosa. (2127 C. N.).

43. Los contratos otorgados en el extranjero, no producirán hipoteca sobre bienes situados en el Canton. (2128 C. N.).

44. El instrumento hipotecario expresará, según las indicaciones del que constituya las hipotecas, además de la obligacion que se garantice y cuyo valor se fijará por el capital ó de cualquier otro modo: a. La naturaleza de los bienes ó derechos inmuebles; b. Su extension si pudiere ser determinada; c. La situacion por los nombres locales. Si fueren edificios, se expresará el número del catastro

de seguros contra incendios; d. Los cuatro límites principales de los inmuebles hipotecados, ó alguna designacion equivalente de los derechos inmobiliarios que fueren objeto de la hipoteca; e. Si las hipotecas se constituyen en primer lugar, ó con preferencia; f. La especificacion de todos los gravámenes hipotecarios anteriores, tales como diezmos, censos, impuestos, (*lod*), así como los derechos de usufructo, retracto, redencion y otros semejantes.

Aquel á cuyo favor se constituyeren las hipotecas, se asegurará de la exactitud de las indicaciones hechas por el que las constituye; pero si éste último designare como suyos, inmuebles que no lo fueren, ó como libres, inmuebles que no lo estuvieren, ó si no indicare todos los gravámenes, rentas y derechos antes mencionados, y que reportaren sus inmuebles, indemnizará á la parte perjudicada, por la suerte principal, accesorios y costas, y todo con independencia de las penas impuestas por la ley á los reos de estelionato. (2059 C. N.).

45. Los contratos por los que se puede constituir hipoteca, son:

1º Los asignados;

2º Los instrumentos de reversion;

3º Los instrumentos de dote;

4º Los contratos de pension. (*appensionemens*);

5º Las letras de renta;

6º Los contratos de renta vitalicia;

7° Los instrumentos de caucion de daño;

8° Los créditos á que la ley concede hipoteca especialmente determinada;

9° Los instrumentos otorgados á consecuencia de hipoteca ó título gratuito;

10° Los instrumentos en los que la ley puede permitir la constitucion de una hipoteca.

Las hipotecas constituidas en algun contrato que no sea de los antes enumerados, será nula, salvos los derechos adquiridos antes de esta ley.

46. El *asignado*, es el instrumento por el cual el marido asegura la restitution del valor estimado de los bienes muebles que reciba de su mujer en la época del matrimonio y durante él, imponiendo, para este objeto, hipoteca sobre uno ó varios inmuebles.

47. El *instrumento de reversion* (revers), es el contrato por el cual el adquirente de todo ó de una fraccion de un inmueble, ó el propietario que liberta su fundo por la redencion de alguna renta perpétua ó de una servidumbre cualquiera, se compromete á pagar al vendedor ó al cedente del derecho redimido, el precio pactado, en determinado tiempo, ó á la primera requisicion, imponiendo una hipoteca, sobre el inmueble que diere lugar al contrato.

48. El instrumento de *reversion*

se otorgará inmediatamente despues de hechas la venta, la permuta, la cesion, la particion, ó la liberacion del inmueble, en el mismo lugar y en presencia de los mismos testigos, y si así no se hiciere, será nula la hipoteca y el instrumento de reversion será considerado como una simple obligacion.

49. En el instrumento de mutacion se hará mencion del modo de pagar el precio; esos documentos contendrán siempre recibo finiquito.

50. El deudor no impondrá hipoteca por instrumento de reversion, sino sobre los inmuebles que fuesen objeto del contrato.

51. Instrumento de dote, es aquel por el que el padre, la madre ú otros ascendientes, los hermanos, hermanas ú otros copartícipes se comprometen á pagar, en cierto tiempo ó á voluntad del hijo, hija ú otro descendiente, á un hermano, hermana ó á otro copartícipe, el precio convenido de su parte en los bienes paternos ó maternos, ó de la comunidad.

52. El instrumento de dote no contendrá imposicion de hipoteca, sino sobre los inmuebles que formaren parte de los bienes paternos, maternos ó de la comunidad, á los que se refiera la dote.

53. El contrato de *pension*, es el instrumento por el cual los hijos ú otros herederos necesarios, estipulan á favor de su padre, madre ú otros ascendientes, una pension en dinero,

productos ú otros objetos, por la entrega que hubieren hecho de algunos ó todos sus bienes, á título de adelanto sobre la herencia.

54. Para que, por este contrato, puedan imponerse hipotecas, se determinará el importe de la pension, segun la regla establecida en el art. 44.

55. Solamente los bienes comprendidos en la entrega á título de adelanto sobre la herencia, podrán ser gravados por el contrato de pension.

56. *Letra de renta* es un título por un capital que produzca interes y cuyo reembolso no podrá exigir el acreedor sino en los casos de excepcion despues enumerados, pero cuyo pago podrá hacer el acreedor siempre dando prévio aviso, como despues se dirá.

57, 58, 59 y 60. Son los mismos que contiene el Código del Canton en los artículos del 2062 al 2070, con las siguientes diferencias: en la fraccion 4ª del art. 57, no se habla más que de la quiebra del deudor, y la fraccion 6ª del mismo artículo que se refiere al art. 17 de la ley.

61. El contrato de renta vitalicia es el instrumento por el cual una de las partes estipula á favor de la otra, una renta, mediante una cantidad de dinero, ó por una cosa mueble apreciada, ó por un inmueble, y cuyos efectos para las pérdidas y ganancias, dependen de la vida de la persona ó

personas á quienes se constituye la renta.

62 al 64. Como el 1974 al 1976 C. N.

65. Si tuviere los caracteres de liberalidad, quedará sujeta á las reglas prescritas y á las formalidades requeridas para las donaciones.

66 á 70. V. los arts. 2067 á 2070 del Cód. de 1850.

TITULO III.

DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

CAP. I.

Del registro de hipotecas, del oficial encargado de él, y de los registros hipotecarios.

71. Se establecerá en cada uno de los distritos del Canton, un registro de hipotecas.

72. El consejo de Estado nombrará á los oficiales encargados de los libros antes designados.

Los oficiales que desearan tener sustitutos en el ejercicio de sus funciones, pedirán permiso al consejo de Estado, y propondrán sugetos capaces á su satisfaccion.

73. En cada municipio ó seccion, se abrirá en el oficio de hipotecas, un registro, y para todo el distrito, un libro de inscripciones provisionales y un registro destinado á la inscripcion de

hipotecas constituidas en los casos de redencion de diezmos, pastos, (*pas-cours*), y otros derechos de esta naturaleza, sobre un gran número de fundos pertenecientes á varios propietarios, además, un diario de entrada y salida de los instrumentos y títulos depositados en el oficio, y los demas libros auxiliares que la experiencia hiciera necesarios.

74. Los registros hipotecarios se establecerán á espensas de los oficiales, y serán llevados en la forma que prescribirá el consejo de Estado. Al comenzar sus funciones los encargados, estarán obligados sucesivamente á indemnizar á sus predecesores ó causahabientes, del valor de la parte no escrita de todos los registros que deban llevar.

CAP. II.

De la inscripcion de las hipotecas.

75. Se inscribirán en los registros de hipotecas los instrumentos enumerados en el art. 45 del tít. II de esta ley.

76. La inscripcion del instrumento de imposicion de hipoteca, contendrá: **a.** El nombre del instrumento, y el número bajo el que se le inscribe; **b.** Su fecha; **c.** El nombre del notario ante el que se otorgó; **d.** El nombre de las partes interesadas y la cantidad por la que se impone la hipoteca sobre el inmueble; **e.** La trans-

cripcion literal de la parte del instrumento que contenga la especificacion de las hipotecas.

77. Siempre que el instrumento indicase que el inmueble ó inmuebles que se van á hipotecar, reportan otras hipotecas ó gravámenes anteriores, la inscripcion contendrá la transcripcion literal de la parte del instrumento que se refiera á las primeras hipotecas y demas gravámenes. (art. 44 letra f.)

78. Si el instrumento comprendiese inmuebles ubicados en diferentes municipios, ó secciones, se hará la inscripcion en los registros de esos municipios, por los inmuebles situados en cada uno de ellos. Además, en cada inscripcion, se hará mérito de los hechos en los otros registros.

79. Cada inscripcion en el registro hipotecario, contendrá además: El día de la presentacion del instrumento, al registro; la fecha del día en que se hiciera.

Se hará constar la inscripcion, por la firma del oficial del registro, y se trasladará al índice, tanto bajo el nombre del que impuso la hipoteca, como bajo los nombres locales de la situacion de los inmuebles, y si fueren edificios, bajo los números con que se encuentren en el catastro de seguros contra incendios.

80. Si el instrumento comprendiese inmuebles ubicados en diferentes distritos, el portador deberá hacer

inscribir el documento en los registros de todos ellos, por los inmuebles que en cada uno estuvieren situados. Se mencionarán en las inscripciones de cada inmueble, las hechas en los demas.

81. Las inscripciones se harán sin dejar espacios ni entrerenglonaduras. Si hubiere alguna adición ó raspadura, serán aprobadas al calce de la inscripcion.

82. El oficial del registro, certificará en el instrumento mismo, que se ha hecho la inscripcion.

83. El cesionario y cualquiera otro causa-habiente del acreedor hipotecario, podrán pedir que por vía de constancia, se explique al márgen de la inscripcion, que son actualmente propietarios del crédito. Este pedimento será obsequiado, siempre que se presente el crédito. Esta constancia, será fechada y firmada por el encargado del registro.

84. Siempre que cambie de dueño un inmueble hipotecado, podrá pedir el acreedor hipotecario, que se haga constar al márgen de la inscripcion, el cambio, y que se inscriba en el índice, el nombre del nuevo propietario.

No podrá rehusarse esta solicitud si el promovente produjere su crédito é indicase la causa del cambio. La anotacion que se haga, será fechada y firmada por el encargado del registro.

85. El libro de inscripciones pro-

visionales estará destinado á recibir en primer lugar las inscripciones provisionales que sean solicitadas por los que tuvieren derecho á una hipoteca legal por aquellos á cuyo favor se impusiere una hipoteca convencional, cuyo instrumento en forma, no puede aún ser producido.

86. Estas inscripciones provisionales, si se tratare de una hipoteca legal especialmente determinada, pero que aun no estuviere constituida, deberán tener los nombres de los interesados, la designacion del inmueble sobre el que se impusiere la hipoteca, por su naturaleza, extension, situacion y límites; se harán, con la declaracion verbal de los dos contratantes, ó con la presentacion, ya de una declaracion firmada por ellos, ya por una citacion que pruebe que el recurso para obtener esa hipoteca, ó un recurso preparatorio tendiendo al mismo fin, se han instaurado ya.

Si se tratare de hipoteca legal ó convencional ya constituida, las inscripciones provisionales contendrán, además de los nombres de los interesados y designacion de los inmuebles por su naturaleza, capacidad, situacion y límites, la cantidad que fuere objeto del contrato, la fecha de la estipulacion y el nombre del notario ante quien se hizo; dichas inscripciones se harán, presentada que sea una declaracion firmada por las partes ó por el notario.

87. El efecto de la inscripción provisional será, que el inmueble se considere como hipotecado, y que no pueda hacerse sobre él, ninguna otra inscripción hipotecaria en los seis meses siguientes á la inscripción, sino es sobre el exceso de valor.

88. Se considerará como no hecha la inscripción provisional, si dentro de los seis meses reservados no se presentase al registro, el instrumento en forma de la hipoteca mencionada en la inscripción provisional.

Pero si alguna diferencia ú otro impedimento, no hubieren permitido la entrega del instrumento en forma, al registro de hipotecas, podrá renovarse la inscripción provisional, pero esto deberá hacerse antes de espirar los seis meses.

89. En el libro de inscripciones provisionales, se inscribirán en segundo lugar, los secuestros especiales de inmuebles por créditos no hipotecarios.

Las inscripciones de esta clase, contendrán el nombre del acreedor ejecutante, el del propietario del inmueble secuestrado, la cantidad que fuere objeto del embargo y la designación del inmueble embargado; esta inscripción se hará en vista de la decisión judicial por la que se despachó ejecución.

El efecto de esta suscripción, es el expresado en el art. 87.

En caso de diferencia sobre el secuestro, ó de demora en el procedimiento, la inscripción será renovada

antes de la conclusión de los seis meses.

90. Las inscripciones hechas en el libro de inscripciones provisionales, serán fechadas y firmadas por el oficial del registro.

91. Este libro tendrá un índice, como los registros de hipotecas.

92. En el registro destinado á recibir la inscripción de las hipotecas impuestas en los casos de redención de diezmos, pastos, (parcours) (1) y otros análogos, sobre un gran número de fundos pertenecientes á diversos propietarios, el encargado del registro transcribirá textualmente los instrumentos de reversión otorgados por esas redenciones, y los trasladará al índice, con los nombres propios de los diezmos y demas derechos redimidos y con los locales y los del municipio en que estuvieren ubicados los fundos hipotecados en los instrumentos de reversión.

CAP. III.

De la cancelación de las hipotecas.

93. Cuando se extinga la deuda por la que se constituyó la hipoteca, el encargado del registro á quien se presente el título debidamente saldado, cancelará en el registro hipotecario, la inscripción de este gravámen.

¹ Parcours segun Boiste y Nodier, es el derecho de tránsito para que pasten los animales. del T.

94. Si no pudiere ser presentado el título, ó si subsistiendo en todo ó en parte la deuda, consintiere el acreedor en que los inmuebles gravados queden libres en todo ó en parte, el encargado del registro hará la cancelación si se le presenta un instrumento otorgado ante notario y que contenga, además de la liberación consentida por el acreedor, la declaración expresa del notario de que transcribió este instrumento, al original del título y de que lo firmó personalmente.

95. El encargado del registro podrá también inscribir la cancelación de la hipoteca sobre los inmuebles gravados, previas la declaración formal del acreedor, y la producción del título. Todo esto se hará en presencia de dos testigos, cuyos nombres se mencionarán en la inscripción.

96. Si el propietario de un inmueble gravado con hipoteca, afirmare, sin poder probarlo, que la hipoteca se ha extinguido podrá promover ante el presidente del tribunal, y pedir una información.

Si esta información, que consistirá especialmente en la audiencia de aquel á cuyo favor se constituyó, la hipoteca, de sus herederos ó causa habientes, no produjere resultados positivos, el presidente del tribunal, intimará, por la vía ordinaria de edicto, al detentador del instrumento hipotecario, que lo produzca en el oficio, dentro de seis semanas contadas desde la última in-

serción en el diario oficial del Canton.

Esta intimación, contendrá la designación del instrumento, la del inmueble hipotecado y la causa de la hipoteca.

Si no hiciere esa presentación, no se dedujere oposición ninguna, en el plazo fijado, el tribunal, en vista de la información, del edicto de intimación y de lo declarado por el actuario, pronunciará la cancelación de la hipoteca si encontrare todo en regla.

Las costas del procedimiento, serán á cargo del promovente.

En caso de oposición, las partes ocurrirán al juez competente.

97. La cancelación en el registro será acompañada de una inscripción marginal que contenga: El nombre de la persona que hiciere la presentación del crédito ó instrumento de liberación, la fecha, y si se tratare de este último documento, un extracto con su fecha, y la indicación del notario ante quien se otorgó. El día en que se haga la cancelación.

La cancelación á cuyo margen no se haga la inscripción anterior, será nula y de ningún valor.

98. Si el deudor pagare un abono podrá hacer consignar en el registro hipotecario, y aun cuando el acreedor no consienta ninguna liberación de hipoteca, el recibo de que es portador si fuere auténtico, ó la declaración del acreedor que muestre al encargado del registro su título, y de dos testi-

gos cuyos nombres constarán en la inscripción.

99. Siempre que el encargado del registro inscribiere en él una cancelación ó el pago de un abono, hará constar por una nota en el título, instrumento ó recibo que se le presentasen que se hizo la inscripción.

100. La cancelación en el libro de inscripciones provisionales, se hará con las precauciones prescritas por los artículos, del 93 al 97, siempre que la inscripción se haya hecho después de la estipulación del instrumento hipotecario; pero en caso de inscripción anterior á la estipulación, ó en virtud de secuestro especial, la cancelación se hará con solo el pedimento del acreedor.

CAP. IV.

Del examen de los registros y de las declaraciones de libertad de los inmuebles.

101. El encargado del registro examinará, siempre que se le pidan los registros hipotecarios, el libro de inscripciones provisionales, y los instrumentos aun no inscritos de que fuere depositario, para saber si el inmueble que se le designe, esta escrito como gravado, y en este caso, si ya está libre en todo ó en parte del gravámen por el que se le hipotecó.

102. El que pide investigacio-

nes sobre un inmueble, lo designará en papel sellado, por su naturaleza, extensión, situación, nombre local y límites, y además si se tratare de un edificio, el número bajo el que estuviese inscrito en el catastro de seguros contra incendio, agregando los nombres, apellidos y calidades del propietario. (2196 C. N.).

El encargado del registro, escribirá su declaración al calce de ese documento.

103. Cualquier individuo podrá examinar personalmente los registros, el libro de inscripciones provisionales y los instrumentos depositados para la inscripción, con tal que lo haga en presencia del encargado ó sus sustitutos, á quienes designará el inmueble objeto de sus investigaciones, sin entenderlas á otra cosa.

CAP. V.

De los honorarios del encargado del registro.

104. Las disposiciones de este artículo, se refieren á los honorarios que para cada inscripción y por todos los trabajos relativos, concede la ley al encargado del registro.

CAP. VI.

De la responsabilidad de los encargados del registro, y de las penas que se les pueden imponer.

105. Los encargados del registro

serán responsables por sus propios hechos, y por las de sus empleados.

106. El encargado que no llevara los registros y los libros, en la forma que prevenga el Consejo de Estado, será castigado con una pena de diez á cuarenta francos.

107. Se aplicará la misma pena al encargado que no hiciere las inscripciones que estuvieren á su cargo en los registros y libros, y en los ins- de la manera prescrita.

108. Las reincidencias en los casos de los dos anteriores artículos, harán que se duplique la pena y aun que se pronuncie la destitución.

109. Serán responsables los oficiales del registro por los daños y perjuicios que ocasionen por la inobservancia de las reglas establecidas ó por las declaraciones erróneas que rindan.

110. El Consejo de Estado aplicará las penas de los arts. 106 al 108. La reparación de daños y perjuicios, se intentará entre los tribunales por la parte perjudicada.

CAP. VII.

De la vigilancia del registro de hipotecas.

111. En cada uno de los Distritos, el Prefecto vigilará el registro de hipotecas. Se asegurará con frecuencia de la exactitud y regularidad de los registros y libros prescritos, y de sus índices. Si notare negligencia ó falta de autoridad en el encargado de registro, le dirigirá las exhortaciones necesarias. Si no produjere efecto pronto y satisfactorio, informará sin demora al Consejo de Estado.

112. Además de la vigilancia del Prefecto, el Consejo de Estado hará que un delegado suyo, examine los registros, cuando menos cada dos años. La comisión especial de este delegado consistirá en notar las infracciones á la regular y uniforme ejecución de la ley, y dar cuenta al Consejo de Estado,

El decreto de 19 de Enero de 1833. previno la observancia de la ley hipotecaria anterior, y fijó las disposiciones transitorias.